

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL DIPUTADO DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA ARCEO AQUINO SANTIAGO Y OTROS REPRESENTANTES DE LA MILITANCIA DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S :

I.- Con fecha 14 de junio de 2002 se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 26 de mayo de 2002, suscrito por el Diputado Local de la LVIII Legislatura del Estado de Oaxaca Arceo Aquino Santiago y por otros representantes de la militancia del Partido Convergencia por la Democracia, mediante el cual denuncian irregularidades consistentes en un presunto interés de los dirigentes Dante Delgado y Jesús Martínez en aprovecharse de los recursos públicos que el IFE entrega como parte del financiamiento público.

II.- Con fecha 21 de junio de 2002 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió la queja referida acordando se le diera el cause legal correspondiente, a saber, remitirla a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

III.- Con fecha 24 de junio de 2002 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito referido en el resultando I del presente dictamen, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto federal Electoral, el cual se transcribe en su parte conducente:

"Los suscritos integrantes del Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Convergencia por la Democracia, ante ustedes respetuosamente comparecemos para manifestar lo siguiente:

Como lo acreditamos con copia de nuestros respectivos nombramientos, fuimos designados de acuerdo con el artículo 52 de los estatutos de nuestro Partido, como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia por la Democracia, habiendo sido firmadas nuestras respectivas acreditaciones por el Presidente de dicho Comité, al momento de su expedición, Profr. Tomás Vicente Martínez. Los mencionados nombramientos fueron en su oportunidad aprobados por el Consejo Político Estatal.

El 13 de Mayo del 2001, el Profr. Tomás Vicente Martínez solicitó licencia por noventa días para ausentarse de su cargo. De acuerdo con los estatutos de nuestro Partido correspondía en ese caso al Consejo Político Estatal y al Comité Directivo de conformidad con el artículo 53 Fracción II, nombrar a quien debería fungir como Presidente en la ausencia del titular, temporal o definitivamente.

Sin embargo violando flagrantemente los estatutos de Convergencia por la Democracia, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Dante Delgado Rannau, nombró de manera unilateral al C. Gustavo Velásquez Labariega como Presidente interino del Comité Directivo Estatal en Oaxaca. Posteriormente nombra una Comisión Ejecutiva encabezada por el C.P. Jesús Martínez Álvarez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional violentando el artículo 90 de lo (sic) estatutos de Convergencia.

En efecto el artículo 90 de los estatutos faculta al Comité nacional a nombrar una Comisión ejecutiva para hacerse cargo del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México en casos especiales. Sin embargo de acuerdo a nuestra interpretación, en el caso de Oaxaca, no existía una (sic) caso especial, pues el Comité venía funcionando normalmente, con un gran trabajo organizativo, creando comités municipales, comités de base etc., y con la determinación del Comité nacional se hizo nugatorio el derecho de los integrantes del Comité estatal a designar a su dirigente.

Con el objetivo de regularizar esta situación anómala creada por el Presidente Nacional de nuestro partido en complicidad con el C.P. Jesús Martínez Álvarez quien también funge como Secretario General del Partido, se ha solicitado reiteradamente a la dirigencia nacional se convoque a los delegados estatales a una Sesión del Consejo Político para que ese elija al nuevo presidente, lo cual no ha sido atendido, aún cuando una inmensa mayoría de los integrantes de Convergencia en la entidad exigen dicha elección, respetando el artículo 7 de nuestros estatuto que se refiere a los derechos de los afiliados y afiliadas.

Detrás de estas maniobras del Lic. Dante Delgado y Jesús Martínez Álvarez, nosotros vemos que existen fuertes intereses por mantener el control del Partido de Convergencia por la Democracia y aprovecharse de los recursos públicos que el IFE entrega como parte del financiamiento público, pero además para mantener el control sobre decisiones como la de imponer a sus candidatos a puestos de elección popular tanto por Representación proporcional como de Mayoría Relativa.

Lo anterior se comprueba con su negativa de rendir cuentas del uso de los recursos del Partido al Consejo Político Nacional y a los propios militantes.

Por todo lo anterior solicitamos a ustedes lo siguiente:

- a. *Se inicie de inmediato una investigación del uso de los recursos públicos destinados al Partido Convergencia por la Democracia.*
- b. *Se obligue a la Dirigencia Nacional rinda cuentas del uso de los mencionados recursos a las instancias partidarias que corresponda.*
- c. *Se sancione a la Dirigencia Nacional por las determinaciones que ha tomado violando los estatutos del Partido Convergencia de la Democracia a que nos referido.*
- d. *Se obligue a la Dirigencia Nacional a convocar a elección de Presidente y Secretario General de Comité Directivo Estatal de Oaxaca respetando los derechos de los militante, afiliados, afiliadas, fundadores, excandidatos, organizaciones y asociaciones afines al Partido.*
- e. *Se obligue a la Dirigencia Nacional de Convergencia a que en la próxima elección de dirigentes a nivel nacional, se respete el artículo 7 y el artículo 85 de los estatutos de nuestra organización partidaria.*

La investigación que se solicita tiene como base las irregularidades de la Dirigencia Nacional en todo el Territorio Nacional. Los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Estado de México, Morelos, Distrito Federal, Yucatán y otros más, han sufrido graves atropellos y nuestros militantes en dichos lugares han visto violados sus más elementales derechos de participación política.

(...)

IV.- Con fecha 4 de julio de 2002, mediante oficio STCFRPAP 492/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio se actualizaba alguno de los elementos de desechamiento contemplados en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP-05/02 Argeo Aquino Santiago y otros vs. PCD.**

V.- Por oficio número PCFRPAP/136/02, de fecha 22 de julio de 2002, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma Comisión, que en opinión de la Presidencia de la Comisión referida se actualizan las causales de desechamiento previstas en los incisos a) y d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas para desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP-05/02 Argeo Aquino Santiago y otros vs. PCD.**

VI.- En sesión del 22 de octubre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 05/02 Argeo Aquino Santiago y otros vs. PCD**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

2. Del análisis de la queja interpuesta por el Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, Argeo Aquino Santiago y otros representantes de la militancia del Partido Convergencia por la Democracia, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

En la queja presentada y que dio motivo a la integración del expediente Q-CFRPAP-05/02 Argeo Aquino Santiago y otros vs. PCD se actualiza la causales de desechamiento establecidas en los incisos a) c) y d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señalan:

"Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal; [...]

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente."

Se procede a analizar los hechos a la luz de los supuestos jurídicos antes aludidos.

Del escrito de queja, así como del resto de los elementos aportados por el denunciante, la única noticia que se desprende relacionada con presuntas faltas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos está contenida en el tercer párrafo de la segunda página del escrito de queja, en los siguientes términos:

*Detrás de estas maniobras del Lic. Dante Delgado y Jesús Martínez Álvarez, nosotros vemos que existen fuertes intereses por mantener el control del Partido de Convergencia por la Democracia y **aprovecharse de los recursos públicos que el IFE entrega como parte del financiamiento público**, pero además para mantener el control sobre decisiones como la de imponer a sus candidatos a puestos de elección popular tanto por Representación proporcional como de Mayoría Relativa.*

Por otro lado, se hace la solicitud de que se investigue el uso de los recursos públicos destinados al Partido Convergencia por la Democracia, así como que se obligue a la dirigencia nacional de ese partido a que rinda cuentas de dichos recursos ante las instancias partidarias que corresponda. A continuación se transcriben dichas solicitudes:

a. Se inicie de inmediato una investigación del uso de los recursos públicos destinados al Partido Convergencia por la Democracia.

b. Se obligue a la Dirigencia Nacional rinda cuentas del uso de los mencionados recursos a las instancias partidarias que corresponda.

En cuanto a las solicitudes realizadas debe señalarse que esta autoridad no está facultada para determinar cómo un partido político debe rendir cuentas entre instancias partidistas, sino sólo cómo debe rendirlas ante la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, la imputación que se realiza, no cobra ningún valor que pueda ser tomado en cuenta para poder iniciar una investigación, en primer lugar, porque no aporta elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciario, que pudiera respaldar los hechos narrados en la queja. Tampoco detalla el modo o las circunstancias en las que se pudo haber realizado el ilícito. En este sentido cobra relevancia el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el cuerpo de la sentencia SUP-RAP 050/2001, el cual dice a la letra:

*De esta forma, no sería verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, **no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos**, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.*

De este modo se actualiza la causal de desechamiento señalada en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, puesto que a partir de lo aportado por el quejoso, la queja no resulta verosímil dado que la narración de los hechos no precisa como dice el Tribunal datos inherentes a la forma o momento de la comisión del ilícito.

Por otra parte, dado que del escrito de queja, ni de los elementos aportados por el denunciante, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, se actualiza el supuesto del inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento aplicable.

Finalmente, debe señalarse que el contenido esencial de la queja se refiere a hechos que no son competencia de esta Comisión, pues los nombramientos de cargos al interior del partido presuntamente realizados en contravención de al normatividad estatutaria del partido o, en general, los hechos presuntamente irregulares que atentan contra los derechos de la militancia al interior del partido, deben ser desahogados a través de la Junta General Ejecutiva, misma que, por cierto, está conociendo del asunto a través de las indagatorias identificadas con los expedientes JGE/QAAS/CG038/2002; JGE/QAAS/CG043/2002; y JGE/QFAT/CG054/2002.

En este sentido, se actualiza la causal de desechamiento del inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

"Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

*d) **Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.**"*

En efecto, dado que la mayoría de los hechos narrados en la queja, no son competencia de esta Comisión, ésta resulta notoriamente improcedente.

VII.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 05/02 Argeo Aquino Santiago y otros vs. PCD, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 05/02 Argeo Aquino Santiago y otros vs. PCD, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el veintidós de octubre de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de Oaxaca Argeo Aquino Santiago y otros representantes de la militancia del Partido Convergencia por la Democracia en contra del Partido Convergencia por la Democracia, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2002.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ